

CONSTANCIA SECRETARIAL

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver en torno a la solicitud de nulidad propuesto por las llamadas en garantía **CÉSAR AUGUSTO CRUZ MONTOYA y JUAN ESTEBAN SOSA**, a través de su apoderado judicial, al cual se le corrió el respectivo traslado, término que venció sin que se hubiese allegado ningún pronunciamiento. el término corrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 31 de julio, 3 y 4 de agosto de 2020.

- De otro lado, la apoderada del señor JUAN ESTEBAN SOSA BOHÓRQUEZ presenta escrito contentivo de recurso de reposición frente al auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra, escrito en el cual manifiesta que DESISTE de la solicitud de nulidad presentada a nombre de éste el día 10 de julio de 2020, siempre que se entienda que la notificación se surtió el día 31 de julio de 2020.

- El apoderado del señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra. Así mismo solicitó tener en cuenta como fecha de su notificación el día 30 de julio de 2020, teniendo en cuenta que solo hasta esa data se pudo conocer la totalidad de los documentos que forman parte del expediente, todos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

- La apoderada de la CLÍNICA VERSALLES S.A presente escrito por el cual DESISTE del llamamiento en garantía formulado frente al señor CÉSAR CRUZ MONTAÑO. Sírvase proveer.

Manizales, 19 de agosto de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - MEDICA, promovido por los señores MARÍA ENITH CORREA DUQUE, PABLO ANTONIO VELANDIA AVENDAÑO, FABIOLA DUQUE CASTRO, PABLO ANDRÉS VELANDIA MORENO, JHONY ALEJANDRO VELANDIA MORENO, LUIS DAVID VELANDIA MORENO, MARIA DEL CARMEN CORREA DE VALENCIA, JAIME ALBERTO CORREA DUQUE, JOSÉ OMAR PERALTA DUQUE, JAIME ANDRÉS CORREA SALAZAR, JUAN CARLOS PERALTA MUÑOZ, CAROLINA VALENCIA CORREA, GLORIA CLEMENCIA VALENCIA CORREA, ESTEFANÍA MARTÍNEZ VALENCIA, ANGELLY DANIELA PERALTA SERNA, LUIS ALFONSO VILLEGAS DUQUE, CARLOS ARIEL VALENCIA VALENCIA y MARÍA IRENE MUÑOZ DE PERALTA, a

través de apoderado, contra la CLÍNICA VERSALLES S.A y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A COOMEVA E.P.S S.A.

1. DESISTIMIENTOS

1.1. DESISTIMIENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CLÍNICA VERSALLES

En el presente asunto, la apoderada de la CLÍNICA VERSALLES S.A presente escrito por el cual DESISTE del llamamiento en garantía formulado frente al señor CÉSAR CRUZ MONTAÑO, el cual se encuentra suscrito igualmente por la apoderada de éste Dra. Ana María Chica Ríos, con la manifestación de la renuncia a costas.

Así, en el presente asunto se dan los presupuestos legales contenidos en los artículos 314 a 316 CGP para acceder a lo solicitado, a saber: No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se hizo frente a todas las pretensiones del llamamiento formulado frente al señor CÉSAR CRUZ MONTAÑO y de forma incondicional, y la apoderada de la CLÍNICA VERSALLES S.A tiene facultad expresa para desistir.

Finalmente, no se condenará en costas a la CLÍNICA VERSALLES S.A, por haberse así convenido con el convocado.

1.2. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada del señor JUAN ESTEBAN SOSSA BOHÓRQUEZ presenta escrito por el cual DESISTE de la solicitud de nulidad presentada a nombre de éste el día 10 de julio de 2020, por indebida notificación, siempre que se entienda que dicho acto procesal se realizó el día 31 de julio de 2020.

De esta manera, no se accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que el desistimiento no es incondicional, y a más de ello, si bien a la apoderada se le permitió el acceso al expediente, éste despacho no ha realizado notificación ni en los términos del artículos 291 CGP, ni del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que podría conllevar irregularidades procesales y posteriores solicitudes de nulidad, recursos, entre otros.

2. SOLICITUD DE NULIDAD

- El convocado JUAN ESTEBAN SOSSA BOHÓRQUEZ, a través de sus apoderada, indicaron que si bien por parte de la CLÍNICA VERSALLES S.A les fue

remitido un correo electrónico por el cual se buscó efectuarles notificación personal, no recibieron ni los anexos del llamamiento en garantía, ni de la demanda.

2.1. TRASLADO DE LA NULIDAD

Efectuado el mismo, no se allegó ningún pronunciamiento relativo a la solicitud de nulidad.

2.3. CONSIDERACIONES

2.3.1. Normas, doctrina y jurisprudencia.

En lo atinente a las causales de nulidad, tenemos que el artículo 133 del Código general del Proceso, dispone a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En lo atinente a la causal de nulidad invocada, el tratadista Henry Sanabria Santos expuso¹:

“Esta causal se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de éstas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza de forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración del derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación (...).”

¹ Sanabria Santos Henry; Nulidades en el Proceso Civil; segunda edición, página 334. Se aclara que si bien dicha publicación se realizó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la causal citada se replicó casi incólume en el Código General del Proceso, y se referirá en lo pertinente.

Ahora bien, relativo a la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, la Corte Suprema de Justicia Plasmó en providencia del 14 de enero de 1998²:

“(...) Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance (...)”

2.3.2. CASO CONCRETO

En primer lugar encuentra el Despacho que las solicitudes de nulidad, se realizaron dentro de la oportunidad que establece para tal fin el Código General del Proceso, artículo 134; el cual reza: *“...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso virtual; y dispuso además que *“los anexos que deban entregarse para un traslado de enviarán por el mismo medio”*. Por su parte, el artículo 91 CGP dispone que en el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, el cual se surte *“mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, “de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem”*.

Ahora bien, de la foliatura se colige que CLÍNICA VERSALLES S.A remitió al Despacho:

- Copia del correo electrónico dirigido al llamado en garantía JUAN ESTÉBAN SOSA al correo electrónico: jesosab@gmail.com, denominado *notificación personal*, al cual acompañó los siguientes documentos digitales: **1.** auto que admitió llamamiento en garantía solicitado por la CLÍNICA VERSALLES S.A frente a LINA MARÍA ZULUAGA GARCÍA y LUISA FERNANDA RAMÍREZ TORO; **2.** auto que admitió llamamiento en garantía solicitado por la CLÍNICA VERSALLES S.A frente a ALLIANZ SEGUROS S.A; **3.** auto que admitió llamamiento en garantía solicitado por la CLÍNICA VERSALLES S.A frente a COOMEVA EPS; **4.** auto que admitió llamamiento en garantía solicitado por la CLÍNICA VERSALLES S.A frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA; **5.** auto que admitió llamamiento en garantía solicitado por la CLÍNICA VERSALLES S.A frente a CÉSAR AUGUSTO CRUZ MONTAÑA, JUAN ESTÉBAN SOSA BOHÓRQUEZ Y JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO; **6.** auto que admitió llamamiento en garantía solicitado por

² Ordinario de Distribuidora Nacional de Automotores S.A contra José Leonardo Tamayo Londoño y otra, Exp. 5826, M.P: José Fernando RODRIGUEZ Gómez.

la CLÍNICA VERSALLES S.A frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; 7. auto por el cual se ADMITIÓ la contestación de la demanda presentada oportunamente por La CLÍNICA VERSALLES S.A; 8. Demanda; 9. Escrito de llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA VERSALLES S.A frente a JAVIER ANDRÉS PIERUCCINI, CÉSAR AUGUSTO CRUZ MONTOYA y JUAN ESTEBAN SOSA.

De esta manera, encuentra el despacho que tal y como se manifestó por el llamado en garantía, la notificación no se efectuó en debida forma, por cuanto no se remitieron vía correo electrónico ni los anexos de la demanda ni del llamamiento en garantía, indispensables para surtir el traslado, y de suyo, para garantizar el derecho de defensa y debido proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que se guardó silencio en el traslado dado a la solicitud, y de esta manera no se demostró haber efectuado la notificación de cara a los presupuestos legales.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de la notificación efectuada por la CLÍNICA VERSALLES S.A al llamado en garantía JUAN ESTEBAN SOSA BOHÓRQUEZ. En este sentido, se advertirá que la notificación de la providencia que admitió la demanda y el llamamiento en garantía formulado en su contra, se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado correrán de la manera prevista en la parte final del artículo 301 CGP.

Finalmente se advertirá que la nulidad solo comprende el acto de notificación, puesto que no hay ninguna actuación posterior afectada por la irregularidad estudiada.

3. No se accederá a la solicitud elevada a través de apoderado por el señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO, relativa a tener en cuenta como su fecha de notificación el día 30 de julio de 2020, por cuanto en escrito anterior se admitió al Despacho que el día 23 de julio de 2020 fue notificado a través de correo electrónico, y de presentarse la irregularidad alegada, la misma quedó saneada en los términos del numeral 1 del artículo 136 CGP, en tanto se actuó en el proceso sin proponer la nulidad (art. 35 ibídem).

4. De otro lado se advertirá que se dará el trámite correspondiente a los recursos de reposición presentados, en su debida oportunidad procesal, de ser el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la CLÍNICA VERSALLES S.A, a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado frente

al señor CÉSAR CRUZ MONTAÑO, SIN CONDENAR en costas por las razones esbozadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de nulidad presentada a través de apoderada, por el señor JUAN ESTEBAN SOSSA BOHÓRQUEZ.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN efectuada por la CLÍNICA VERSALLES S.A al llamado en garantía JUAN ESTEBAN SOSSA BOHÓRQUEZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

CUARTO: ADVERTIR que la nulidad solo comprende el acto de notificación, puesto que no hay ninguna actuación posterior afectada por la irregularidad estudiada.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de las providencias por las cuales se admitió la demanda y el llamamiento en garantía formulado frente al llamado en garantía JUAN ESTEBAN SOSSA BOHÓRQUEZ, se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado correrán de la manera prevista en la parte final del artículo 301 CGP.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada a través de apoderado por el señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO, relativa a tener en cuenta como su fecha de notificación el día 30 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, y en todo caso, de tratarla como solicitud de nulidad, se RECHAZA DE PLANO la misma.

SÉPTIMO: ADVERTIR que se dará el trámite correspondiente a los recursos de reposición presentados, en su debida oportunidad procesal, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEXTO CIVIL

CTO.

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el Estado
electrónico del 20 de agosto de 2020*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0022a30bc2a9c0f6a863cf52bc1b02b001ea1ab1d8de8f0c0417d24f8a340a95

Documento generado en 19/08/2020 05:48:33 p.m.